



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 819-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 30 de Mayo de 2025

**EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

#### **VISTO:**

El recurso de reconsideración ingresado con Documento Simple N° 2098232025, de fecha 20 de febrero de 2025, presentado por **TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI**, con DNI N° 06657971, señalando domicilio en el Jr. Los Rosales, Mz. D, lote 19, Urb. Prolongación San Ignacio de Monterrico Sur, Santiago de Surco;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2025-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 11 de febrero de 2025, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI**, con DNI N° 06657971, por la comisión de la infracción con código G-021 "Por no construir paredes hacia los predios colindantes"; asimismo, se resolvió multarlo hasta con la suma de S/ 772.00 (Setecientos setenta y dos con 00/100 soles);

Que, mediante Documento Simple N° 2098232025, de fecha 20 de febrero de 2025, el administrado **TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI**, presenta recurso de reconsideración solicitando se declare fundado dicho recurso, argumentando que nunca ingresaron a su predio para verificar la comisión de la infracción que se le imputa, además señala que se le notificó una carta para que cumpliera con la construcción de una pared, situación que ha cumplido dentro de un plazo razonable, iniciándole un procedimiento sancionador sin tomar en cuenta el tiempo y dinero con el que se debe contar para construir una pared;

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio, desde la fecha en que correctamente fue notificada de la Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2025-SGFCA-GSEGC-MSS;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° 447-2025-SGFCA-GSEGC-MSS fue notificada el 14 de febrero de 2025, y el presente recurso ingreso el 20 de febrero de 2025, por tanto dicho recurso ingreso dentro del plazo de ley;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; **además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444**, en ese sentido, cumpliendo con este requisito, la recurrente acompaña tomas fotográficas que acreditan la construcción de la pared solicitada, cumpliéndose con dicho requisito;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dEHsXm

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta **en el principio del debido procedimiento**, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica”.

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora recogiendo al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD por el cual “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que señalan a efectos de su graduación: A) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, B) La Probabilidad de detección de la infracción, C) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, D) El perjuicio económico causado, E) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, F) Las circunstancias de la comisión de la infracción y G) La existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora.

Que, adicional a ello, el Art. 1.11 del TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado;

Que, de la verificación de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 002381-2024-PI, sobre la cual se sustenta la Resolución de Sanción materia del presente recurso de reconsideración, se aprecia, de la lectura del acta de fiscalización N° 001930-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, que **la inspección ocular fue externa**, es decir **no ingresaron al predio**, no precisándose las razones por las cuales se llevó así la inspección ocular, es decir si existió de parte de la infractora, alguna conducta que no permitiera el ingreso al predio, a pesar de haberse requerido;

Que, al no encontrarse acreditado que el fiscalizador no haya podido realizar la inspección ocular de manera interna por responsabilidad exclusiva del propietario del predio, podemos establecer que el procedimiento de inspección ocular no se llevó a cabo de la manera debida, infringiéndose este principio de manera clara y directa, no constituyendo lo verificado de manera externa suficiente para producir certeza al momento de evaluar la comisión de la infracción;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dEHsXm



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en cuanto a la Carta N° 945-2024-SGFCA-GSEGC-MSS notificada a la Sra. TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI con fecha 10 de abril de 2024, el plazo otorgado para la construcción del muro lateral izquierdo y el inicio del procedimiento sancionador, se aprecia que claramente que la Administración Municipal, al momento de otorgar un plazo y el fiscalizador municipal al momento de verificar, no han tenido en cuenta el principio de razonabilidad;

Que, lo que se le solicita a la Sra. TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI, es la construcción de un muro lateral izquierdo a la altura mínima de 2.50ml con ladrillos y columnas de amarre, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, sin embargo, la recurrente señala que al momento de otorgarle ese plazo no se ha tomado en cuenta que, primero se debe contactar y conseguir un profesional (arquitecto o ingeniero) de confianza, segundo, que se debe tener tiempo para poder conseguir el referido profesional, y tercero se debe contar con un presupuesto para realizar la obra y pagar los honorarios del profesional y ayudantes, situación con la que no contaba, siendo el plazo de 15 días otorgado, excesivamente corto y poco razonable;

Que, si bien se le otorgó a la Sra. TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI un plazo de 15 días hábiles, para construir una pared, de lo señalado en los párrafos precedentes podemos concluir que, se debió en primer lugar otorgarle un plazo MAYOR respecto de lo que se le solicitaba, para que la recurrente lo pueda cumplir, es decir un plazo de 45 o 60 días hábiles resultaba totalmente RAZONABLE. Además, posterior al plazo otorgado se le debió remitir una carta final conminándola a la construcción de un muro, apercibiéndola de iniciar un procedimiento sancionador en caso de incumplimiento. Sin embargo, se otorgó un plazo muy corto y se inició un sancionador al filo del vencimiento del plazo otorgado;

Que, la recurrente con fecha 12 de septiembre de 2024 comunica a la Administración Municipal que cumplió con la construcción de un muro lateral izquierdo a la altura mínima de 2.50ml con ladrillos y columnas de amarre, demostrándose con esto que el plazo que se le otorgó resultaba muy corto y poco razonable, sin embargo el Informe Final de Instrucción se notificó el 22 de octubre de 2024, con fecha posterior al descargo presentado, sin embargo el IFI N° 2580-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS señala que la recurrente no habría presentado descargo, situación que no es exacta y vulnera el debido procedimiento;

Que, en ese sentido, la inspección ocular externa y el no tomar en cuenta el descargo de la Papeleta de Infracción N° 002381-2024-PI al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 2580-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, constituyen vulneraciones al principio del debido procedimiento; El plazo otorgado sumamente corto para la construcción de un muro lateral izquierdo a la altura mínima de 2.50ml con ladrillos y columnas de amarre, así como el hecho de no haberle emitido una segunda carta conminándola a cumplir con la construcción, representan una vulneración al principio de razonabilidad;

Que por tanto, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, y que la construcción de un muro lateral izquierdo a la altura mínima de 2.50ml con ladrillos y columnas de amarre se llevó a cabo por parte de la recurrente, podemos concluir que el presente recurso de reconsideración deberá ser declarado FUNDADO;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco y sus modificatorias;

### **SE RESUELVE:**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dEHsXm



## Municipalidad de Santiago de Surco

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI. EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Admirativa N° 447-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que se notifique la presente Resolución a la parte administrada.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa  
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **TANIA ILDAURA PEÑALOZA HERNANI**  
Domicilio : Jr. Los Rosales, Mz. D, lote 19, Urb. Prolongación San Ignacio de Monterrico Sur, Santiago de Surco

RARC/ivm



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : dEHsXm

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**